

Procedimiento Abreviado 6/2015

(Dimanante de las D.P. 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5)

PIEZA SEPARADA INFORME UDEF-BLA 22510-13

A LA SECCIÓN 2ª DE LA SALA DE LO PENAL
DE LA AUDIENCIA NACIONAL

D. MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL, Procurador de los Tribunales y del **PARTIDO POPULAR**, según consta acreditado en autos, ante esa Ilma. Sala comparezco, si bien para ante el Ilmo. Pleno, y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

I.- Que nos ha sido notificada Providencia de 02/04/2019, por la que se determina que el Tribunal que conocerá en lo sucesivo de la presente causa pasa a estar formado por –entre otros– el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa.

II.- Que, por medio del presente escrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 217 y siguientes LOPJ, y haciendo uso del poder especial que me ha sido conferido al efecto y que aporto como **Documento nº 1**, vengo a promover **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** con respecto al Ilmo. Sr. Magistrado **D. José Ricardo de Prada Solaesa**, miembro del Tribunal de enjuiciamiento de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el **artículo 219 apartados 9ª, 10ª y 11ª LOPJ**; y ello sobre la base de los siguientes

MOTIVOS

PREVIO.- EL PRESENTE INCIDENTE DE RECUSACIÓN REÚNE TODOS LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN LA LEY

El incidente de recusación se encuentra regulado en el Capítulo V del Título II del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ("LOPJ"). Aunque la LOPJ no regula conjuntamente el trámite de admisión del incidente de recusación, los distintos artículos que componen dicho Capítulo recogen diferentes requisitos de admisión, que son los siguientes:

(i) Proposición de parte (artículo 218.2º LOPJ):

"Únicamente podrán recusar: (...) 2º En los asuntos penales, el Ministerio Fiscal, el acusador popular, particular o privado, el actor civil, el procesado o inculpado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil".

(ii) Plazo (artículo 223.1 LOPJ):

"La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite. Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

1.º Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

2.º Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga".

(iii) Alegación de causa legal de recusación y aportación de un principio de prueba (artículo 223.2 LOPJ):

"La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos (...)".

(iv) Firma de abogado, procurador y recusante (artículo 223.2 LOPJ):

"(...) Este escrito estará firmado por el Abogado y por Procurador si intervinieran en el pleito, y por el recusante, o por alguien a su ruego, si no supiera firmar (...)".

(v) Poder especial para plantear la recusación (artículo 223.2 LOPJ):

"(...) En todo caso, el Procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate".

El presente incidente de recusación se plantea cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados. En efecto:

- (i) El Partido Popular es parte en el procedimiento (ha sido llamado como posible responsable civil).
- (ii) El incidente de recusación se plantea tan pronto como se ha tenido conocimiento de que el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ricardo de Prada forma parte del Tribunal de enjuiciamiento de la presente causa, y en todo caso en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la Providencia de 02/04/2019 que anuncia esta nueva composición del Tribunal.
- (iii) En el presente escrito se identifican como causas de recusación las de los artículos 219.9ª, 219.10ª y 219.11ª LOPJ, que consisten, respectivamente, en tener *"enemistad manifiesta con cualquiera de las partes"*, *"tener interés directo o indirecto en el pleito o causa"* y en *"haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia"*, así como los motivos que sustentan la concurrencia de dichas causas, que no son otros que:
 - (a) su notoria cercanía y relación con el Partido Socialista Obrero Español, principal adversario político del Partido Popular, con un grado de intensidad tal que impide al Ilmo. Sr. Magistrado de Prada proyectar la indispensable apariencia de imparcialidad que resulta exigible [lo que se desprende de los siguientes hechos, que estudiaremos en detalle en este escrito: (1) su elección, por la actual Ministra de Justicia del Gobierno (sustentado por el Partido Socialista), Dña. Dolores Delgado, como uno de los cuatro miembros externos de la denominada Comisión asesora para Restablecer la Justicia Universal; (2) que el PSOE le propusiera como vocal del CGPJ; y (3) su notoria y estrecha relación de amistad con Dña. Dolores Delgado y D. Baltasar Garzón];

- (b) el haber sido el redactor de la sentencia 20/2018 de 17/05/2018, en el procedimiento abreviado 5/2015, denominado Pieza Época I (1999 a 2005), dimanante de las DP 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción número 5, en la que el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ricardo de Prada introdujo una serie de manifestaciones y afirmaciones concretas contra mi mandante de las que puede inferirse, sin ninguna dificultad, un ánimo acusatorio contra el Partido Popular y, por tanto, parcial, pues tales manifestaciones y afirmaciones eran absolutamente innecesarias para mi mandante, por cuanto en la sentencia se imputa a mi mandante el haber incurrido en delitos que no ha cometido, que no eran objeto de acusación, que no se enjuiciaban y respecto de los cuales, en consecuencia, no se pudo defender en absoluto; y
- (c) el haber formado parte del Tribunal de enjuiciamiento del ya mencionado procedimiento abreviado 5/2015, denominado Pieza Época I (1999 a 2005), en el cual –como se desprende de la propia sentencia– se analizaron y dieron por probados hechos que no eran objeto de aquella causa, sino que son objeto de la presente pieza Informe UDEF-BLA 22510-13 (coloquialmente denominada como pieza de "*papeles de Bárcenas*"), motivo por el cual el Ilmo. Sr. Magistrado recusado ha tenido ya un contacto previo con los hechos que son objeto de esta causa (al menos con gran parte de los mismos) y ha podido ya formarse una opinión de los mismos (de hecho, su opinión está muy clara, pues se refleja en la sentencia y ha sido manifestada por el Ilmo. Magistrado recusado en los medios de comunicación), sin olvidar que tanto la causa denominada Época I, ya enjuiciada por el Magistrado recusado, como la presente causa, derivan del mismo tronco procedimental (que son las DP 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción número 5).
- (iv) El presente escrito se encuentra debidamente firmado por abogado, procurador y por el recusante (esto es, por persona en nombre del Partido Popular especialmente apoderado para este acto); y

- (v) Aportamos al presente escrito el poder especial del procurador para plantear el presente incidente de recusación (*vid.* Documento n° 1).

Por otro lado, interesa recordar que, tal y como se prevé claramente en el artículo 225 LOPJ, **el órgano competente para decidir sobre la admisión o inadmisión del incidente de recusación es el instructor del mismo –y no el recusado–**, pues se indica que *"en caso contrario [cuando el recusado no acepte como cierta la causa de recusación], el instructor, si admitiere a trámite la recusación propuesta, ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria y, acto seguido, remitirá lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente".*¹

Es decir, que el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ricardo de Prada no es competente para admitir o inadmitir a trámite el presente incidente de recusación, sino únicamente podrá, con arreglo a la Ley, informar sobre si está conforme o disconforme con la recusación planteada. Y, en todo caso, y como se ha expuesto, procede la admisión a trámite del mismo, pues concurren todos y cada uno de los requisitos procesales para su admisión a trámite.

A continuación se desarrollarán, con el detalle que permite un escrito forense, los tres motivos que sustentan el presente incidente (brevemente extractados en los puntos (a), (b) y (c) del apartado (iii) anterior), y en cada uno de ellos se explicará, en primer lugar, las consideraciones fácticas de cada motivo y, a continuación, se explicará la subsunción de estos motivos de recusación en las causas legalmente previstas en el artículo 219 LOPJ.

¹ En este sentido se pronuncian además los artículos 60 y 61 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("LECr."), que exigen respectivamente que *"cuando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación, se mandará formar pieza separada"* y que *"durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación"*.

PRIMERO.- PRIMER MOTIVO DE RECUSACIÓN: NOTORIA E INTENSA RELACIÓN DEL ILMO. MAGISTRADO RECUSADO CON EL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL QUE GENERA EN LAS PARTES Y EN LA SOCIEDAD UNA SOSPECHA (Y TEMOR) DE CONTAMINACIÓN POLÍTICO-PARTIDISTA EN UN PROCESO PENAL MUY SENSIBLE (ARTÍCULO 219.10ª LOPJ)

Como adelantábamos con anterioridad, el presente incidente de recusación se basa, por un lado, en la causa contenida en el artículo 219.10ª LOPJ, que consiste en "*tener interés directo o indirecto en el pleito o causa*". Este "*interés directo o indirecto*" del Ilmo. Sr. D. José Ricardo de Prada se justifica en la existencia de una más que notoria y reconocida relación y cercanía del Magistrado recusado con el Partido Socialista Obrero Español, principal adversario político del Partido Popular, así como con algunos de sus miembros.

1.1 Hechos de los que se desprende la notoria e intensa relación del Ilmo. Magistrado recusado con el PSOE

Acreditaremos a continuación, con el debido soporte documental, los siguientes hechos:

- (i) El pasado agosto de 2018, el Sr. D. José Ricardo de Prada fue elegido, por la actual Ministra de Justicia del Gobierno (sustentado por el Partido Socialista), Dña. Dolores Delgado, como uno de los cuatro miembros externos de la denominada **Comisión asesora para Restablecer la Justicia Universal**;
- (ii) En noviembre de 2018, el Sr. D. José Ricardo de Prada fue propuesto por el PSOE como candidato a **vocal del Consejo General del Poder Judicial**;

- (iii) Es un hecho notorio que el Sr. D. José Ricardo de Prada y la actual Ministra de Justicia, **Dña. Dolores Delgado**, mantienen una estrecha e íntima amistad, fruto de los años que compartieron en la Audiencia Nacional; e
- (iv) Igualmente, el Sr. D. José Ricardo de Prada mantiene una conocida y estrecha relación de amistad con el antiguo instructor del conocido como "*caso Gürtel*" –del que dimana el presente procedimiento– **D. Baltasar Garzón**, con respecto de quien esta parte promovió en su día incidente de recusación. Huelga recordar que el Sr. Garzón fue condenado a once años de inhabilitación por un delito de prevaricación cometido en el seno de dicha instrucción; resultando especialmente relevante el hecho de que el Ilmo. Sr. de Prada haya protagonizado diversos actos con ocasión de dicha condena –que está directamente vinculada con la presente causa– en los que ha mostrado su apoyo incondicional al Sr. Garzón.

Esta defensa cree necesario aclarar que el presente incidente de recusación no constituye, de ninguna manera, un reproche de ninguna clase a la competencia y profesionalidad del Ilmo. Magistrado Sr. de Prada, ni a su orientación política. Sin embargo, lo que resulta indiscutible es que estas circunstancias –y las que se desarrollarán en los Motivos Segundo y Tercero, que son acumulativas a éstas y que, interpretadas en conjunto y de forma global, obligan a tener *serias* dudas sobre la imparcialidad subjetiva y objetiva del Magistrado recusado– implican su falta de idoneidad para formar parte del Tribunal de enjuiciamiento en un procedimiento penal en el que el Partido Popular ha sido llamado como responsable civil.

Se trata, sencillamente, de que la intensa relación del Ilmo. Sr. de Prada con el PSOE le priva de la apariencia de imparcialidad que debe proyectar un juez respecto del objeto del procedimiento que, en este caso, se va a enjuiciar.

Analizamos todo ello en detalle a continuación.

- (a) **El pasado mes de agosto de 2018, el Magistrado Sr. de Prada fue elegido por la actual Ministra de Justicia, Dña. Dolores Delgado, para ocupar el puesto de miembro de la denominada Comisión asesora para Restablecer la Justicia Universal**

Al objeto de acreditar este extremo, y pese a que fue un hecho de notoria relevancia y públicamente conocido, venimos a aportar, como **Grupo Documental nº 2**, un amplio dossier de prensa sobre la elección del Ilmo. Sr. de Prada como miembro del referido comité asesor del Gobierno (sustentado por el PSOE) en esta materia.

Dicho nombramiento supuso para el Sr. de Prada un plus cualitativo en su extensa trayectoria profesional, y es indiscutible que un nombramiento de tales características depende directamente de los éxitos políticos del PSOE, que tiene un evidente interés en este asunto. Conviene recordar que fue la sentencia redactada por el recusado la que utilizó el PSOE como argumento para desalojar a mi mandante del Gobierno.

Según se desprende de la información publicada, el mismo obedece –además de al hecho de que la Justicia Universal siempre ha sido una materia de interés para el Ilmo. Sr. de Prada– a la notoria y estrecha relación de amistad que éste mantiene con la Sra. Delgado. Como haremos referencia con posterioridad, ambos compartieron una larga etapa en la Audiencia Nacional, lo que generó una relación de especial amistad.

El hecho de que el Ilmo. Sr. de Prada fuera elegido por la Sra. Delgado como miembro de un comité asesor del Gobierno, en materia de justicia universal (con el fin de derogar el régimen que introdujo el anterior gobierno sustentado por el PP, con el que se restringieron los casos de justicia universal exigiendo un vínculo de especial intensidad con España), es un hecho notorio, incontrovertido y enormemente ilustrativo a los efectos que aquí interesan.

(b) El PSOE propuso al Ilmo. Magistrado Sr. de Prada como candidato a vocal del CGPJ

En prueba de lo anterior se aporta:

- Como **Grupo Documental nº 3**, un dossier de documentación oficial en relación con los candidatos definitivos a vocales del CGPJ, que incluye:
 - Propuestas de 12/11/2018 de los grupos parlamentarios, de candidatos para el cargo de Vocales del Consejo General del Poder Judicial por el turno de juristas;
 - Sesión de la Comisión Consultiva de Nombramientos del Congreso de los Diputados celebrada el 16/11/2018, en la que comparece el candidato Don José Ricardo de Prada para defender su candidatura.
- Como **Grupo Documental nº 4**, un dossier de prensa relativo a la inclusión del Ilmo. Sr. de Prada, a propuesta del PSOE, en las listas de candidatos a vocales del CGPJ.²

Sobre este hecho, nos vemos en la necesidad de recordar en este momento que el **Ilmo. Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en la presente causa.**

Así, se han estimado las recusaciones promovidas por las acusaciones con respecto a varios Magistrados (D. Juan Pablo González González, Dña. Concepción

² La propuesta del Sr. de Prada como candidato vino de la mano del PSOE, a pesar de que su candidatura formara parte de un pacto entre el grupo parlamentario popular y el socialista. Más allá de que es un hecho notorio y de sobra conocido que el nombre del Sr. de Prada estaba incluido en la lista de candidatos a propuesta del PSOE, así se deduce fácilmente de las noticias de prensa aportadas (vid. Grupo Documental nº 4): *"El Partido Socialista ha incluido en su cuota de vocales para el CGPJ al magistrado que redactó las frases más duras de la sentencia de Gürtel que propiciaron la moción de censura y acabaron por situar a Pedro Sánchez en La Moncloa. Se trata de José Ricardo de Prada", "Por parte del PSOE sonaban los nombres (...) del juez de la Audiencia Nacional José Ricardo de Prada, el ponente del caso Gürtel"*, entre otras. Con mayor claridad –si cabe– se desprende de la Sesión de la Comisión Consultiva de Nombramientos del Congreso de los Diputados celebrada el 16/11/2018 (vid. Grupo Documental nº 3), donde se aprecian las críticas de las que fue objeto el Ilmo. Sr. de Prada por parte del Grupo Parlamentario Popular. Así, en la intervención del portavoz del Grupo Parlamentario Popular –el Sr. Rojas García– (págs. 6 y ss del Diario de Sesiones), éste le manifestó que *"Convengo con usted en que es bueno para la justicia española que deje de hacer lo que estaba haciendo; es decir, durante unos años dejará usted de dictar sentencias"*.

Espejel Jorquera y D. Enrique López López), precisamente por haber sido nombrados vocales del CGPJ a propuesta del Partido Popular.³

Por ello, esa Ilma. Sala ya se ha pronunciado, en Pleno, acerca de la **influencia que sobre la apariencia de imparcialidad tiene el nombramiento como vocal del CGPJ** de un Magistrado con funciones instructoras o de enjuiciamiento en una causa contra un partido político (y, más específicamente, contra el Partido Popular).

Veremos en detalle dichas resoluciones en el apartado 1.2 posterior, dedicado a la fundamentación jurídica del presente motivo.

Una prueba de que nuestro mandante siente verdadero temor y desconfianza (con razones objetivas, que desarrollamos en este escrito) de ser juzgado (aunque sea como responsable civil) por el Ilmo. Sr. D. José Ricardo de Prada la podemos encontrar, por ejemplo, en las intervenciones que tuvieron lugar en la sesión de la Comisión Consultiva de Nombramientos del Congreso de los Diputados celebrada el 16/11/2018,⁴ en la que compareció el candidato Don José Ricardo de Prada para defender su candidatura. En dicha sesión, el Diputado Sr. Rojas García, del Grupo Parlamentario Popular, manifestó que *"convengo con usted en que es bueno para la justicia española que deje de hacer lo que estaba haciendo; es decir, durante unos años dejará usted de dictar sentencias"*.⁵ En clara referencia a la sentencia 20/2018 de 17/05/2018 de la denominada Pieza Época I (1999 a 2005). Y, ante tal manifestación, el Sr. de Prada no quiso entrar a dar respuesta a las preguntas del Sr. Rojas, sino simplemente defendió de modo indirecto su sentencia al afirmar que su independencia es algo que ha quedado de sobra acreditado a lo largo de su carrera. Sin embargo, como veremos en el Motivo Segundo, las afirmaciones que contiene la sentencia de la Época I

³ En efecto, en la presente pieza separada conocida como "*Papeles de Bárcenas*" se ha acordado estimar las recusaciones promovidas por las acusaciones con respecto a los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Pablo González González (mediante Auto de 04/05/2018), Dña. Concepción Espejel Jorquera (mediante Auto de 09/02/2016) y D. Enrique López López (mediante Auto de 04/02/2016), precisamente por haber sido nombrados vocales del CGPJ a propuesta del Partido Popular.

⁴ *vid.* Grupo Documental nº 3.

⁵ Páginas 6 y 7.

sobre mi mandante distan mucho de poder ser consideradas, como poco en apariencia, imparciales. El hecho mismo de escuchar esta manifestación de un Diputado del Partido Popular evidencia o genera una relación de enemistad entre el magistrado recusado y mi mandante, el Partido Popular, lo que recordaremos en el Motivo Segundo.

(c) El Sr. de Prada mantiene una notoria y estrecha relación de amistad con la actual Ministra de Justicia, Dña. Dolores Delgado, y con el antiguo instructor del "caso Gürtel", D. Baltasar Garzón

Es un hecho cuasi notorio, del que se ha hecho eco en numerosas ocasiones la prensa nacional, que el Ilmo. Sr. de Prada mantiene una estrecha relación de amistad con la actual Ministra de Justicia Dña. Dolores Delgado y con el antiguo instructor del "*caso Gürtel*", D. Baltasar Garzón, dado que los tres compartieron una larga etapa en la Audiencia Nacional.

No resulta necesario recordar a esa Ilma. Sala que D. Baltasar Garzón fue condenado a once años de inhabilitación por un delito de prevaricación cometido en el seno de la instrucción del "*caso Gürtel*", al haber autorizado unas escuchas de las conversaciones en prisión entre los investigados en dicho procedimiento y sus abogados defensores.

No se pretende por esta parte alegar que el Sr. de Prada carezca de imparcialidad simplemente por ser amigo de la Sra. Delgado y del Sr. Garzón, pero no podemos dejar de hacer referencia al apoyo que el Sr. Garzón ha recibido por parte del Sr. de Prada y la Sra. Delgado, quienes han participado activamente en diversos movimientos de apoyo al ex instructor, que pudieron constituir una suerte de "protesta" frente a dicha condena. Este apoyo no es tan solo personal, sino que revela una determinada postura del Magistrado recusado en relación con la conducta delictiva del Sr. Garzón cometida precisamente en la causa origen del presente procedimiento en el que el recusado ha sido nombrado como miembro del Tribunal de enjuiciamiento. Posturas de este Ilmo. Magistrado que han generado, en ocasiones, la presentación de quejas ante el CGPJ,

como cuando afirmó que *"las torturas se han producido de forma clara"* (**Grupo Documental n° 5**).

Acreditamos lo expuesto con el **Grupo Documental n° 6**, consistente en un dossier de prensa relativo a las referidas relaciones de amistad entre el Sr. de Prada, la Sra. Delgado y el Sr. Garzón, así como el apoyo del Sr. de Prada al Sr. Garzón en relación con la condena por prevaricación a este último.

Los anteriores hechos comprometen seriamente, para cualquier observador independiente, la apariencia de imparcialidad que la más reciente jurisprudencia nacional y europea configura como estándar mínimo que debe cumplir el titular de un órgano jurisdiccional en relación con los asuntos cuya decisión se le encomienden.

1.2 Los anteriores hechos sustentan la causa de recusación del artículo 219.10ª LOPJ

Tanto la jurisprudencia constitucional como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos distinguen entre la imparcialidad objetiva y subjetiva, aunque dan a estos adjetivos un contenido parcialmente diferente. Estas diferencias clasificatorias no ocultan un acuerdo común relativo a que una de las garantías fundamentales del proceso penal de un Estado democrático es la garantía de imparcialidad judicial (art. 24.2 CE y 6.1 CEDH): *"La imparcialidad del Tribunal aparece así como una exigencia básica del proceso debido --"la primera de ellas", según expresión de la STC 60/1995, fundamento jurídico 3º--, dirigida a garantizar que la razonabilidad de la pretensión de condena sea decidida, conforme a la ley, por un tercero ajeno a los intereses en litigio y, por tanto, a sus titulares y a las funciones que desempeñan en el proceso"* (STC 162/1999, FJ 5).

Dicha garantía se puede quebrar tanto por la cercanía del juez con las partes (subjetiva) o por la cercanía previa del juez con el objeto del proceso (objetiva); en ambos casos, dado que lo que está en juego no es solo la administración de justicia, sino

la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia,⁶ la garantía no se quiebra solo con aquella cercanía efectiva, sino ya, simplemente, con las apariencias o sospechas de dicha cercanía (imparcialidad objetiva en un segundo sentido de la palabra). *"Por tanto, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa (porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a éstas corresponden, o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra del acusado), o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico (por ejemplo, las previas ideas racistas, Sentencias del T.E.D.H., 23 de abril de 1996, caso Remli, y de 25 de febrero de 1997, caso Gregory)"* (STC 162/1999, FJ 5).

En este sentido –y dadas las especialísimas circunstancias del caso– resulta frontalmente opuesto al más elemental sentido de la prudencia que el Ilmo. Sr. de Prada forme parte del Tribunal de enjuiciamiento del presente procedimiento. Y hasta tal punto dicha situación resulta desaconsejable, que no solo en sede judicial –en el presente incidente– tiene lugar un debate sobre su imparcialidad, sino que incluso en las

⁶ Baste citar algunos ejemplos de aquella jurisprudencia que resalta especialmente que la imparcialidad no solo debe estar presente, sino que debe proyectarse hacia la ciudadanía. Así, que *"la justicia no sólo debe impartirse: también ha de verse cómo se imparte"* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso **Delcourt contra Bélgica**, 17.1.1970 [TEDH 1970, 1]); o *"la importancia que en esta materia tienen las apariencias, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables"* (Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 299/1994 de 14 noviembre; RTC 1994\299); y que *"el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías exige que estén suficientemente garantizadas por el Ordenamiento Jurídico, tanto la imparcialidad real de los Jueces como la confianza de los ciudadanos en dicha imparcialidad"* (Sentencia núm. 1493/1999 de 21 diciembre, del Tribunal Supremo; RJ 1999\9436). En palabras del **Auto del Tribunal Supremo de 10 marzo de 2015 (JUR 2015/105062)**: *"La imparcialidad de Jueces y Magistrados, en su vertiente subjetiva y objetiva, constituye verdadero presupuesto del Poder Judicial y de la Administración de Justicia, que se sustenta en la confianza que sus miembros inspiren en cada caso a los ciudadanos justiciables dentro de un sistema democrático. Y asimismo es cierto que hasta las apariencias tienen importancia en esta materia. Esta declaración forma parte de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ((vid. SSTEDH 26 de octubre 1984 (De Cubber c. Bélgica); 24 de mayo 1988. (Hauschildt c. Dinamarca); 28 de octubre 1998 (Castillo Algar c. España); 22 de julio 2009 (Gómez de Liaño y Botella c. España); 26 de octubre 2010 (Cardona Serrat c. España) y más recientemente STEDH de 1 de diciembre 2015 recaída en el asunto Blesa Rodríguez c. España)). Y en parecidos términos se viene pronunciando nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 145/1988, de 12 de julio de 1988 (RTC 1988, 145); 156/2007, de 2 de julio (RTC 2007, 156) y más recientemente 149/2013, de 9 de septiembre y 27/2014, de 7 de abril); y este Tribunal Supremo (vid. por todos los Autos de esta Sala Especial de 20 de junio 2011, 25 de febrero y 9 de diciembre de 2015) "*.

tertulias de los medios de comunicación y en los periódicos se cuestiona la conveniencia de que el Ilmo. Sr. de Prada conozca del procedimiento penal en el que el Partido Popular ha sido llamado como presunto responsable civil, como se pone de manifiesto en la documentación que aportamos por medio del presente escrito.

Que el Ilmo. Sr. de Prada haya sido nombrado por la Ministra de Justicia durante el actual gobierno del PSOE como miembro de un comité asesor del propio Gobierno para derogar una reforma que introdujo el Gobierno anterior sustentado por el Partido Popular (en materia de justicia universal) y que, además, el PSOE le propusiera como vocal del CGPJ, todo ello teniendo en cuenta la notoria y estrecha relación de amistad que mantiene con Dña. Dolores Delgado y D. Baltasar Garzón, como ya hemos expuesto, constituyen datos que, en conjunción, ponen de manifiesto una relación más que evidente con el principal adversario político del Partido Popular. Pero es que, aunque estas circunstancias fueran objeto de la pura casualidad, las mismas impiden ya que el Ilmo. Sr. de Prada proyecte la necesaria *apariencia* de imparcialidad que resulta exigible, en palabras del propio Tribunal Supremo.

Tal y como se explica en el Auto nº 81/2015 dictado por esa Ilma. Sala en Pleno el 03/11/2015, en el marco de la pieza separada Época I: 1999-2005 del "*caso Gürtel*" (que más adelante citaremos con mayor detenimiento): "*Conviene destacar que no se le reprocha al profesional sus ideas o afinidades políticas, amparadas por el derecho constitucional a la libertad ideológica, sino la apariencia de parcialidad en virtud de las mencionadas relaciones*".

En definitiva, como decíamos con anterioridad, se trata sencillamente de que la evidente cercanía del Ilmo. Magistrado Sr. de Prada al PSOE le priva de la apariencia de imparcialidad que debe proyectar un juez respecto del objeto del procedimiento que en este caso se va a enjuiciar.

Es importante destacar que **la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ya se ha pronunciado en Pleno, en el presente procedimiento (así como en otras**

piezas relativas al llamado "caso Gürtel"), a favor de la recusación de los Ilmos. Sres. Magistrados Dña. Concepción Espejel Jorquera, D. Enrique López López y D. Juan Pablo González González por motivos muy similares a los aquí alegados. Así:

- (i) Con respecto a **D. Enrique López López**, esa Ilma. Sala se pronunció a favor de su recusación mediante Auto de 04/02/2016. Del mismo modo se pronunció en la pieza denominada Época I: 1999-2005 mediante Auto de 03/11/2015 (Auto n° 81/2015).
- (ii) Unos días más tarde, esa Ilma. Sala acordó haber lugar a la recusación promovida con respecto a **Dña. Concepción Espejel Jorquera**, mediante Auto de 09/02/2016 (Auto n° 6/2016). Del mismo modo se pronunció en la pieza denominada Época I: 1999-2005 mediante Auto de 13/11/2015 (Auto n° 83/2015).
- (iii) Por último, esa Ilma. Sala se ha pronunciado recientemente en el presente procedimiento a favor de la recusación de **D. Juan Pablo González González**, concretamente mediante Auto de 04/05/2018.

Para mayor facilidad de esa Ilma. Sala, aportamos los referidos autos como **Grupo Documental n° 7.**

En estos casos, el Pleno de la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó la recusación de los Magistrados indicados por considerar que tenían vínculos con el Partido Popular, llamado en calidad de responsable civil. **Dichos vínculos consistían**, fundamentalmente (y exclusivamente en el caso de la Sra. Espejel), **en haber sido propuestos por el Partido Popular para el cargo de vocales del CGPJ.**

En el Auto n° 83/2015, cuya fundamentación es extensible a los demás, esa Ilma. Sala sostuvo lo siguiente:

"Este Pleno parte de dos iniciales premisas: en primer lugar, que el apartado 10° del artículo 219 de la LOPJ, ha de ser interpretado a la luz de esta doctrina del TEDH, TC y TS, y, consecuentemente, que la causa de recusación de tener "interés indirecto en el pleito o causa" abarca no sólo la falta de imparcialidad objetiva y subjetiva del Magistrado recusado, sino, que la primera de ellas incluye necesariamente la apariencia de parcialidad que pueda proyectarse a la sociedad de forma objetivamente justificada "porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática", y en segundo lugar, que no ofrece duda alguna a este Pleno la gran profesionalidad de la Ilma. Sr^a Magistrada recusada, cuya integridad y objetividad no son puestas en entredicho en la presente resolución, sin perjuicio de que, al apreciarse existen causas objetivamente justificadas de que puedan proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad, se acuerde aceptar la recusación interpuesta respecto de la misma (...)".

Conviene apuntar que existen ciertas diferencias entre los casos conocidos por el Pleno en dichos Autos y el presente procedimiento. En aquellos casos, los vínculos de los Magistrados les colocaban, según esa Ilma. Sala, en una situación de aparente *parcialidad favorable* al Partido Popular, mientras que **en este caso los vínculos del Ilmo. Sr. de Prada lo son con el principal adversario político del Partido Popular, es decir, que le sitúan en una posición de aparente *parcialidad en contra* de mi representado, lo que exige un rigor [aún más] extremo a la hora de valorar la imparcialidad de instructores y enjuiciadores** (pues los responsables civiles y los acusados gozan de determinadas garantías constitucionales, como el derecho a la presunción de inocencia).

En todo caso, existen determinadas circunstancias en el presente procedimiento –y también en el referido supuesto analizado por el Auto 83/2015 antes citado– que, todavía más, obligan a rechazar la más mínima sombra de imparcialidad que pueda desprenderse del Ilmo. Sr. de Prada –dicho sea con el debido respeto y en términos de defensa–. Así, el Auto n° 83/2015 ya citado indicaba cuanto sigue:

"En primer lugar ha de destacarse la naturaleza penal de la materia objeto del pleito, en la que la apariencia de imparcialidad ha de adoptar una exigencia superlativa, tratándose además de la investigación y enjuiciamiento de un delito que afecta a la corrupción en el ámbito político en los que el canon de apariencia de imparcialidad ha de reforzarse escrupulosamente".

De la misma manera, el pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional también consideró relevante, pese a no cuestionar el sistema legal de nombramientos del CGPJ, que *"existen dudas en la ciudadanía acerca de la politización de la justicia"*.

Y es evidente la relación que guarda el presente procedimiento con la política: no solo es parte el Partido Popular, en calidad de presunto responsable civil, sino que no cabe olvidar que las acusaciones populares, en el presente caso, son entidades de marcado signo político, sin que resulte necesario señalar que su orientación –desde el punto de vista político– se contrapone nítidamente a la del Partido Popular. A lo anterior debemos añadir que, como explicaremos en el Motivo Segundo, la sentencia de la denominada Pieza Época I del *"caso Gürtel"*, que condena al Partido Popular como responsable civil, y concretamente las impropiedades afirmaciones que la misma contiene sobre la supuesta actuación de mi representado –sobre lo que nos extenderemos en el Motivo Segundo–, han tenido una enorme trascendencia política que ha coadyuvado en no poca medida a un cambio de Gobierno en favor del PSOE.

En definitiva, todas las circunstancias del caso y del Ilmo. Sr. de Prada aconsejan vigorosamente la sustitución del mismo como parte del Tribunal de enjuiciamiento.

En el Auto nº 81/2015 ya citado se indicaba lo siguiente:

"El incidente se plantea en la fase de enjuiciamiento de un proceso penal por delitos de corrupción pública dirigido contra personas relevantes de la política; se ha abierto el juicio oral contra el partido político que ostenta la mayoría parlamentaria que sostiene al Gobierno de la nación en calidad de tercero responsable civil a título lucrativo, también contra personajes públicos que han ostentado cargos de gobierno y electos, así como responsabilidades en la dirección del partido. La Fiscalía especial contra la Corrupción y la criminalidad organizada lo ha advertido en su informe. Por lo tanto, este tribunal ha de reconocer y aplicar con el rigor debido la doctrina sobre la apariencia de imparcialidad, con la finalidad de preservar y afirmar la confianza de las partes y de la sociedad en los jueces y tribunales frente a la sospecha de contaminación político-partidista en un proceso penal sensible, para despejar cualquier duda sobre la imparcialidad del juez llamado a formar sala".

De igual modo, en el Auto nº 83/2015 ya citado se exponía cuanto sigue:

"La percepción de posible parcialidad de los Magistrados beneficiados en su trayectoria profesional por la designación para un cargo por una propuesta ligada a la proyección en el Poder Judicial de las cuotas de Poder político existentes en las cortes, no se aprecia in abstracto como infundado (...)".

Los paralelismos entre ambos supuestos son manifiestos. Y la solución, en consecuencia, también debe ser la misma.

En el ya repetido incidente del que conoció el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la Fiscalía Anticorrupción sostenía que las circunstancias del caso [a) tratarse de un procedimiento penal, b) en el que se ventilaba un presunto delito de corrupción política, y c) en el que los Magistrados habían sido propuestos por una de las partes para ocupar un cargo en el CGPJ] podían "constituir causa objetivamente justificada de que pudieran proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad en relación con la Ilma. Magistrada recusada, que si bien cuantitativamente pudieran apreciarse como mínimos, tienen un valor cualitativo ineludible" (así se desprende del Auto nº 83/2015, ya citado). La Fiscalía consideró que se debía analizar la cuestión a la luz de la jurisprudencia del TEDH, valorando si "un observador objetivo" tendría razones para dudar de la imparcialidad de los Magistrados.

La apariencia de imparcialidad del Ilmo. Sr. de Prada no debería llegar a ser discutida por la ciudadanía. Sin embargo, ya lo está siendo. Así lo acreditan los documentos aportados por esta parte. Y es que resultaría francamente difícil de comprender para la ciudadanía que hayan sido recusados tres Magistrados que conocían del presente procedimiento por haber sido propuestos por el Partido Popular para ocupar un cargo de vocal en el CGPJ, y que no se aplicasen con la misma rigidez los cánones de la imparcialidad en las mismas circunstancias cuando el Magistrado ha sido propuesto por el PSOE para ocupar el mismo cargo, y además fue elegido por este Partido Socialista como miembro de un comité asesor. Y ello sin olvidar la notoria relación de amistad que el Magistrado recusado mantiene con Dña. Dolores Delgado, actual Ministra de Justicia por el PSOE, y con D. Baltasar Garzón, condenado a once

años por un delito de prevaricación cometido durante la instrucción del procedimiento del que dimana la presente pieza separada.

SEGUNDO.- SEGUNDO MOTIVO DE RECUSACIÓN: MANIFESTACIONES EN LA SENTENCIA DE LA PIEZA ÉPOCA I DE LAS QUE PUEDE INFERIRSE UN ÁNIMO ACUSATORIO Y, POR TANTO, PARCIAL DEL MAGISTRADO RECUSADO, POR CUANTO EN LA SENTENCIA SE IMPUTA A MI MANDANTE EL HABER INCURRIDO EN DELITOS QUE NO HA COMETIDO, QUE NO ERAN OBJETO DE ACUSACIÓN, QUE NO SE ENJUICIABAN Y RESPECTO DE LOS CUALES, EN CONSECUENCIA, NO SE PUDO DEFENDER EN ABSOLUTO (ARTÍCULO 219.9ª LOPJ o, SUBSIDIARIAMENTE, 219.10ª LOPJ)

La sentencia 20/2018, de 17/05/2018, dictada por esa Ilma. Sección 2ª, en la denominada Pieza Época I (1999-2005) (acompañamos la sentencia como **Documento nº 8**), dimanante de las DP 275/2008 del JCI 5, contiene varias afirmaciones acerca de la que, a juicio de sus redactores (siendo sin duda el redactor de esos pasajes el Ilmo. Sr. de Prada, de acuerdo con las propias manifestaciones por él realizadas en los medios de comunicación, aportando dossier acreditativo como **Grupo Documental nº 9**),⁷ podía haber constituido responsabilidad penal del Partido Popular si hubiera estado vigente la responsabilidad penal de los partidos políticos (por delitos de cohecho pasivo y financiación irregular). Como esta cuestión era irrelevante para dilucidar la muy concreta responsabilidad civil (*ex* artículo 122 CP) que se solicitaba para el Partido Popular en aquel pleito; como además era contradictoria con dicha responsabilidad, que presupone precisamente el desconocimiento de la fuente delictiva de los efectos; como en cualquier caso no existía ni podía existir acusación en tal sentido; como tal posible atribución de responsabilidad penal no fue ni podía ser objeto de defensa; como, en virtud del principio acusatorio, la sentencia ni tan siquiera debería haber incluido hechos que no eran objeto de acusación, la sentencia ha generado una combinación de vulneraciones constitucionales intensamente lesivas para mi mandante, vulneraciones de rango constitucional que ya han sido puestas de manifiesto por la vía procesal oportuna.

⁷ En la prensa se afirma que el Ilmo. Sr. de Prada tuvo que "convencer" al Ilmo. Sr. de Diego para mantener esas afirmaciones en la sentencia. Obviamente, el presidente del Tribunal, Ilmo. Sr. Hurtado, era contrario a introducir tales afirmaciones, tal y como lo refleja en su voto particular.

Lo que es preciso destacar en este incidente de recusación, es que tales afirmaciones, que enseguida transcribimos, han lesionado injustificadamente el honor de mi mandante, bien capital para que un partido político pueda perseguir sus legítimos fines constitucionales. Como tal daño al honor lo ha irrogado un órgano judicial en una sentencia penal, es indicativo de su **falta de imparcialidad subjetiva o, al menos, de su falta de apariencia de imparcialidad subjetiva.**

Esa falta de apariencia de imparcialidad subjetiva tiene cabida en la causa legal del artículo 219.9ª LOPJ consistente en demostrar "*enemistad manifiesta con cualquiera de las partes*". Al respetuoso entender de esta parte, las expresiones innecesarias y dañinas contenidas en la sentencia, son una muestra de "animadversión", "malquerencia", "mala voluntad" del Ilmo. Sr. de Prada para con mi mandante (dicho sea con el máximo de los respetos y en términos de defensa), calificativos utilizados por la jurisprudencia para describir el concepto de "enemistad manifiesta". Subsidiariamente, para el caso de que se opte por una interpretación muy formalista de la causa legal alegada, no cabe duda ninguna de que estos hechos tendrían perfecta cabida en la causa legal del artículo 219.10ª LOPJ ("*tener interés directo o indirecto en el pleito o causa*") pues sabido es que esa causa es de aplicación en casos de "*percepción de parcialidad*" o de "*pérdida de apariencia de imparcialidad*".

Lo vemos en detalle a continuación.

2.1 Hechos de los que se desprende un ánimo acusatorio y, por tanto, parcial del Ilmo. Sr. de Prada con respecto a mi mandante, el Partido Popular

(a) De las concretas afirmaciones contenidas en la sentencia, redactadas por el Ilmo. Sr. de Prada

¿Cuáles fueron esas afirmaciones, de las que se deriva una pérdida inevitable e insubsanable de la apariencia de imparcialidad exigible de cualquier Juez? Vamos a destacar algunas de ellas, si bien no todas, para no extendernos en exceso. Así, la

sentencia redactada por el Sr. de Prada, sin que nadie se lo pidiera y sin que hubiera una discusión al respecto propia de un juicio dotado de plenas garantías, contiene afirmaciones indirectas y directas relativas a la posible comisión de delitos por parte del Partido Popular, en una actitud impropia de un órgano judicial propio de un Estado democrático, dicho sea con el mayor respeto. En concreto:

- a) Que hubo pagos que *"fueron a parar como donaciones finalistas a la llamada 'Caja B' del partido"* (p. 156);
- b) Que dicha Caja B se nutría *"en buena medida, a base de ingresos o aportaciones que incumplían la normativa sobre financiación de partidos políticos, efectuados por personas y/o empresas que resultaban beneficiarias de importantes adjudicaciones públicas, y como gratificación por ese trato de favor"* (pp. 231 y ss.).
- c) Que *"el destinatario de los fondos es entre otros (...) el propio Partido Popular"* (p. 618).
- d) Que Luis Bárcenas afirma que *"[e]l Sr. Pozuelo ha entregado a A. Lapuerta, en algunas ocasiones delante suya y otras en las que él no estaba delante, cantidades pero como ayuda al partido"* (p. 1.511).
- e) En otros casos la imputación incongruente proviene de la generalización. Ciertamente es que se discutía si el Partido Popular se había aprovechado, sin conocer su origen, de unas concretas cantidades que provenían de los ayuntamientos de Majadahonda y Pozuelo, pero ello da pie al redactor de estos pasajes para afirmar, en general, algo que en tal generalidad no se discutía: que *"otras cantidades sirvieron para directamente pagar gastos electorales o similares del Partido Popular"* (p. 156).
- f) En las páginas 1.514 y ss. afirma la propia sentencia que *"queda absolutamente claro" el "aprovechamiento de las cantidades como ayuda al partido"*. Muy significativa de la *inquisitio generalis* a la que se somete a mi mandato es la afirmación relativa a que el Partido Popular no solo sabía cómo se financiaron las elecciones en Majadahonda y en Pozuelo, que era lo único que se debatía, sino que conocía en general otras supuestas irregularidades que no se

enjuiciaban: "los responsables del Partido Popular sabían cómo se financiaban las elecciones y en nuestro caso las de Majadahonda y Pozuelo; negarlo es ir no solo contra la evidencias puestas de manifiesto sino en contra de toda lógica".

g) Y están, en fin, las afirmaciones indirectas. No se afirma la responsabilidad penal del Partido Popular: pero no porque no sea objeto del proceso, o porque no exista, o porque no haya acusación, sino solo porque no estaba aún vigente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En concreto, se afirma que:

"para valorar adecuadamente la responsabilidad del Partido Popular en la forma como se ha solicitado por las acusaciones como partícipe a título lucrativo en ausencia de cualquier posible responsabilidad penal al tratarse de hechos anteriores a la reforma del Código Penal operada por Ley 5/2010, que introdujo en nuestro derecho la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, debemos acudir a los elementos de contexto que refieren lo significó la formación de la trama Gürtel en torno a la actividad de este Partido" (p. 1.507).

Y que:

"los hechos son anteriores a la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que no se está dilucidando en este procedimiento una posible responsabilidad penal del Partido Popular como persona jurídica, lo que no es jurídicamente factible por la fecha de los hechos, con independencia de la apariencia de los mismos como constitutivos de allegamiento ilegal de fondos provenientes de delitos de prevaricación, cohecho y otros y de la intervención que hubiera podido tener personas relevantes de dicho partido político, que se aprovecharon para su realización de sus cargos públicos obtenidos como miembros de dicho partido, tanto de su estructura central, como las territoriales, que han sido enjuiciadas en el presente y que con su actividad delictiva desarrollada en los términos como se deja constancia en diversos pasajes de esta sentencia, produjeron beneficios económicos cuantificables al Partido Popular, consistentes en la financiación ilegal de actividades y diversos actos políticos realizados en campañas y precampañas electorales para sus candidatos, que de otro manera hubieran tenido que ser sufragados directamente con recursos económicos propios del partido político en cuestión" (pp. 1.522 y s.).

Es importante destacar que la propia sentencia reconoce que "si bien estos últimos aspectos que se describen lo son únicamente para precisar el contexto en el que se imbrican los hechos objeto de este enjuiciamiento, pero quedando fuera de su ámbito

de conocimiento" (p. 156). Es decir, la propia sentencia reconoce que estos extremos son ajenos al enjuiciamiento.

(b) Conclusiones fácticas insalvables

A la vista de las anteriores afirmaciones del apartado (a), no cabe duda de que la argumentación del redactor de estos pasajes está trufada de insinuaciones, a veces, y claras afirmaciones, otras, **acerca de una supuesta posible culpabilidad del Partido Popular como autor de delitos de corrupción y de financiación irregular por los que no estaba siendo en absoluto enjuiciado**. Mi mandante acudió a una grave e importante causa judicial como un mero y muy parcial partícipe a título lucrativo, e intervino en ella solo en ese modesto cauce, y salió de la misma con una sentencia en la que se le atribuye que pueda haber incurrido en delitos que no ha cometido, que no se enjuiciaban y de los que no se ha podido defender en absoluto.

¿Qué era objeto de enjuiciamiento en aquella causa? Respondamos con el resumen del *factum* de la propia sentencia, que describe un caso prototípico de cohecho en el que unos particulares sobornan a funcionarios o autoridades para que tomen decisiones en su favor, con lo que ello supone además malversación y prevaricación:

"Mediante el inflado de precios que se cobraban de las distintas administraciones públicas afectadas, la finalidad buscada era la obtención ilícita de importantes beneficios económicos a costa del erario público, o bien comisiones cuando la adjudicataria eran terceras empresas, que luego se repartían entre el Grupo Correa y las autoridades o cargos públicos electos o designados corruptos, que recibían cantidades de dinero en metálico, pero también mediante otro tipo de servicios o regalos prestados por diferentes empresas de esa trama, como eventos, viajes, fiestas, celebraciones, etc., de las que en algunos casos se beneficiaron también sus familiares".

¿Y qué no lo era? Como la propia sentencia subraya en varias ocasiones no se juzgaba en ningún caso al Partido Popular como autor de un delito de cohecho o de financiación irregular. Y no ya porque en el momento de los hechos no existiera posible responsabilidad penal de los partidos políticos, sino porque **nadie consideró siquiera en su acusación que fuera destinatario o beneficiario de soborno alguno. No hay**

responsabilidad civil al respecto ni hay comiso alguno de bienes. No estaba en discusión. Lo único que se le atribuía es un aprovechamiento desconocido, ignorado, de una parte relativamente muy pequeña de fondos ilegítimamente detraídos a dos ayuntamientos: **un aprovechamiento cuyo título jurídico, el del artículo 122 CP, lo que presupone precisamente es que el beneficiado no solo no participó en el delito, sino que desconocía su comisión.**⁸

Lo acontecido tiene una **gravedad excepcional** en términos de garantías constitucionales básicas: que a un responsable civil solo como tal compareciente se le atribuyan en la sentencia supuestas conductas delictivas que no se están enjuiciando y que ni siquiera se están considerando a efectos de generadoras de daños indemnizables.

El propio redactor de la sentencia expresa en cierto modo su mala conciencia al admitir que son hechos y calificaciones *extra petita* pero "*relativos al contexto en el que se desarrolló la actividad delictiva del llamado Grupo Correa y su relación con el Partido Popular*" (p. 153); "*aspectos que se describen lo son únicamente para precisar el contexto en el que se imbrican los hechos objeto de este enjuiciamiento, pero quedando fuera de su ámbito de conocimiento*" (p. 156). E insiste en el momento calificativo que "[p]ara valorar adecuadamente la responsabilidad del Partido Popular en la forma como se ha solicitado por las acusaciones como partícipe a título lucrativo en ausencia de cualquier posible responsabilidad penal a tratarse de hechos anteriores a la reforma del Código Penal operada por Ley 5/2010, que introdujo en nuestro derecho la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, debemos acudir a los elementos de contexto que refieren lo significó la formación de la trama Gürtel en torno a la actividad de este Partido" (p. 1507).

⁸ Conviene mencionar que, frente a cierta confusión que generan a veces los medios de comunicación e incluso otros partidos políticos, debe diferenciarse claramente el partido político, su estructura de organización y sus dirigentes y sus miembros, de los concretos miembros del partido que son también funcionarios y autoridades públicas y cuya actividad como tales se debe a las instituciones en las que se integran. Su control en cuanto tales funcionarios y autoridades públicas solo puede corresponder a sus instituciones. Y su beneficio personal derivado de una hipotética actividad suya como funcionario o autoridad nada tiene que ver con la actividad o con algún beneficio del partido.

Pues bien: **resulta notorio que tal contexto no era necesario, sino que obedecía a una decisión implícitamente acusatoria y por ello parcial del propio tribunal.** Porque el contexto de las acusaciones era el que era, el que éstas habían decidido: no era "*el contexto del sistema de corrupción en torno al PP estructurado por las empresas de Correa*" (p. 1026), sino el contexto del sistema de corrupción en torno a algunos funcionarios y autoridades porque eran tales, aunque también fueran miembros del Partido Popular.

Pero en todo caso, e imaginando que el tal contexto de la actividad del Partido Popular –que digámoslo por enésima vez, no era objeto ni de investigación ni de acusación penal– podía ayudar a la comprensión de su relativamente pequeña responsabilidad civil por enriquecimiento injusto, una mínima sensibilidad constitucional –que incluye también una ponderación mínimamente proporcional de los intereses en juego– aconsejaba prescindir de tal contexto coadyuvador para la administración de justicia civil si **tales consideraciones comportaban graves acusaciones penales lesivas del honor del responsable civil.**

Lo expuesto hasta ahora no es una visión sesgada e interesada de esta parte. En efecto, uno de los tres Magistrados, autor de un **voto particular, compartía las reflexiones que recogemos en este escrito.** Y recoge que las afirmaciones que se consideran de "contexto" en la sentencia son innecesarias y que son además expresivas de una técnica irregular en la redacción de la sentencia, al incluir en el relato de hechos probados hechos que expresamente resultaban ajenos al conocimiento del tribunal (artículo 142 LECr).

Y así comienza su voto afirmando que a partir de "*algo que ha sido colateral al enjuiciamiento*", como era:

*"la existencia de una contabilidad extraoficial llevaba por LUIS BÁRCENAS, se hacen menciones, principalmente, en el apartado I de los HECHOS PROBADOS, punto 1 a), con las que parece colocarse al Partido Popular en una dinámica de corrupción institucional, **cuando a dicho Partido no se le ha enjuiciado por actividad delictiva alguna**, no ya porque en la época en que suceden los hechos no había entrado en vigor la reforma que en nuestro Código Penal tiene lugar*

mediante ley 5/2010, de 22 de junio de 2010, con la que se introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino, precisamente, porque ha comparecido en la presente causa en la condición de partícipe a título lucrativo, por lo tanto, ajeno a cualquier relación con la actividad delictiva que aquí se enjuicia" (p. 1.588).

Y subraya que:

"no era necesario introducir los referidos pasajes, porque, estando encartado el P.P. como partícipe a título lucrativo, hay que partir de su total ausencia de participación en los hechos delictivos y su desconocimiento de los mismos, para mantener lo cual invoco la STS 447/2016, de 25/05/2016, sobre la que volveré con más atención al tratar la responsabilidad de dicho Partido, que, respecto de la naturaleza del partícipe a título lucrativo, pone el acento en el desconocimiento del hecho típico, y en que su responsabilidad no debe estar expuesta al mismo juicio de reproche que sirve de fundamento a la declaración de culpabilidad penal, pues con esos pasajes se le está haciendo ese reproche, que nada aporta respecto de la posición que ha ocupado en esta causa, ni de cara la responsabilidad que se le exige" (p. 1.589).

Interesa destacar la entrevista al Sr. de Prada publicada en el diario El País el pasado junio de 2018 (que adjuntamos como **Documento nº 10**). En primer lugar, ya genera temor a esta parte que el Magistrado redactor de la sentencia haya acudido a los medios de comunicación a defenderla, en una actitud ajena a la función jurisdiccional. En dicha entrevista manifestó que *"El Partido Popular fue condenado únicamente por lo que había sido objeto de acusación. Por haberse beneficiado civilmente de una situación delictiva. Nadie lo acusaba penalmente. Antes de la reforma del Código Penal de 2010 solo podrían delinquir personas físicas, por lo que ninguna persona jurídica ni partido político podía ser responsable penalmente por lo que hubiera hecho antes de esa fecha. Nadie puede decir, por tanto, que el PP hubiera cometido algún delito antes de esa fecha. Otro tema distinto son los juicios políticos o morales que se quieran o se puedan efectuar por su comportamiento o relación acreditada con hechos o personas que sí cometieron delitos y por haberse beneficiado con ello, pero este es un tema que trasciende a la justicia"* (¡!). Pues precisamente, dicho sea con el debido respeto, **lo único realizado en la sentencia de la Época I ha sido un juicio político o moral**, pues evidentemente mi mandante no estaba acusado por delito ninguno, de tal manera que las referencias a ese hecho incluidas en la sentencia únicamente tenían por finalidad generar

ese debate que, según el propio Magistrado, "*trasciende a la justicia*", pero que, sin embargo, fue incorporado a la propia sentencia, generando unos efectos dañinos contra el Partido Popular de sobra evidenciados. El propio Magistrado reconoce en la referida entrevista que "*el resultado social y político producido es tremendo*" y que este era un procedimiento "*políticamente muy sensible*". En el Motivo Tercero del presente escrito, destacaremos más pasajes de esta entrevista, pues no tiene desperdicio ninguno a los efectos que aquí interesan, de acreditar la ausencia de apariencia de imparcialidad del Ilmo. Magistrado Sr. de Prada.

Interesa traer en este momento a colación, de nuevo, las intervenciones que tuvieron lugar en la sesión de la Comisión Consultiva de Nombramientos del Congreso de los Diputados celebrada el 16/11/2018,⁹ entre el Sr. Rojas García (Diputado del Grupo Parlamentario Popular), y el Sr. de Prada. En dicha sesión, el Diputado Sr. Rojas García manifestó que "*convengo con usted en que es bueno para la justicia española que deje de hacer lo que estaba haciendo; es decir, durante unos años dejará usted de dictar sentencias*"¹⁰, en clara referencia a la sentencia 20/2018 de 17/05/2018 de la denominada Pieza Época I (1999 a 2005). Y, ante tal manifestación, el Sr. de Prada no quiso entrar a dar respuesta a las preguntas del Sr. Rojas, sino simplemente defendió de modo indirecto su sentencia al afirmar que su independencia es algo que ha quedado de sobra acreditado a lo largo de su carrera. Sin embargo, como hemos visto, las afirmaciones que contiene la sentencia de la Época I sobre mi mandante distan mucho de poder ser consideradas, como poco en apariencia, imparciales. El hecho mismo de escuchar esta manifestación de un Diputado del Partido Popular evidencia o genera una relación de enemistad entre el magistrado recusado y mi mandante.

Las anteriores consideraciones sobre el Magistrado Sr. de Prada fueron puestas de manifiesto por esta parte en el recurso de casación contra la sentencia 20/2018 de 17/05/2018 de la denominada Pieza Época I (1999 a 2005), en el que fue objeto de crítica, pues mi mandante, créannos, se siente víctima de una flagrante vulneración de

⁹ *vid.* Grupo Documental nº 3.

¹⁰ Páginas 6 y 7.

sus derechos fundamentales, lo que ha podido provocar, en acumulación con todo lo expuesto hasta ahora, un sentimiento adicional de enemistad por parte del Sr. de Prada hacia mi mandante.

Acreditamos lo expuesto con el **Grupo Documental nº 11**, consistente en un dossier de prensa relativo a las críticas al Ilmo. Sr de Prada contenidas en el recurso de casación referido.

2.2 Los anteriores hechos tienen encaje en la causa legal prevista en el artículo 219.9ª LOPJ o, subsidiariamente, en el artículo 219.10ª LOPJ

Esa falta de apariencia de imparcialidad subjetiva tiene cabida en la causa legal del **artículo 219.9ª LOPJ** consistente en demostrar "*enemistad manifiesta con cualquiera de las partes*". Al respetuoso entender de esta parte, las expresiones dañinas e innecesarias contenidas en la sentencia, son una muestra de "animadversión", "malquerencia", "mala voluntad" del Ilmo. Sr. de Prada para con mi mandante (dicho sea con el máximo de los respetos y en términos de defensa), calificativos utilizados por la jurisprudencia para describir el concepto de "enemistad manifiesta".

De acuerdo con el Auto núm. 148/2011, de 10 de octubre, de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, por enemistad se entiende la "*aversión, **malquerencia**, odio, rencor*" que será manifiesta cuando sea "*patente, ostensible, clara, visible, notoria*".

La Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª), en su Auto núm. 1372/2010 de 14 de diciembre, declaró que son casos de enemistad manifiesta aquellos en los que el Magistrado en cuestión tiene una actitud con el imputado "*por la que se hubiera de inferir una cierta **malquerencia** o un punto de **animadversión** que, en cualquier caso, habría de comprometer la imparcialidad de la Juez de Instrucción*".¹¹

¹¹ En igual sentido, véanse el Auto AP Madrid, sec. 16ª, 28-12-2016, nº 1139/2016, rec. 1882/2016 y el Auto AP Madrid, sec. 22ª, 25-09-2012, nº 298/2012, rec. 1276/2012.

También se ha definido la "enemistad manifiesta" como aquella actitud en la que *"un Juez había dado muestras de (...) **mala voluntad** respecto al acusado"* (en este sentido, el Auto n° 83/2015, de 13/11/2015, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, rec. 45/2015; y la sentencia de 22/07/2014, n° 133/2014, del Pleno del Tribunal Constitucional, ambas con cita de jurisprudencia del TEDH).

Al respetuoso entender de esta parte y, francamente, a los ojos de cualquier ciudadano, **un indicio de parcialidad subjetiva, o al menos de apariencia de insuficiente imparcialidad subjetiva**, lo constituye la **exteriorización de informaciones o expresiones innecesariamente descalificadoras de alguna de las partes del conflicto en el que el juez, en nombre de la sociedad, media**. Resulta obvio señalar que la información es innecesaria si no forma parte del *factum* que se debate en cuanto delictivo o en cuanto generador de un daño indemnizable o, en el caso, en cuanto generador de un enriquecimiento injusto. Y también resulta obvio que las valoraciones deben ceñirse a la subsumibilidad de los hechos en los tipos penales o civiles, y que quedan especialmente vedadas las atribuciones de delitos o de posibles delitos que no se están enjuiciando.

Una reflexión sistemática con la consolidada doctrina jurisprudencial en torno al conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión nos depara que la expresión es siempre innecesaria si es vejatoria, si constituye una "injuria absoluta": *"es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4 y, más recientemente, y por todas, SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4, y 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 5)"* (STC 174/2006). Y en términos ahora no técnicos y dicho en abstracto, **no hay mayor injuria que la atribución falsa de un delito**, y así lo establece el Código Penal.

Porque la atribución falsa de un delito, o su posibilidad, es la atribución falsa de una de las conductas que la sociedad considera intolerables. Es la atribución falsa de la

etiqueta de mal ciudadano, de delincuente o de posible delincuente. Y esta etiquetación es especialmente grave si quien la realiza es precisamente la institución de la que nos dotamos para impartir justicia. La atribución falsa de un delito o de su posibilidad es especialmente grave si proviene de un tribunal penal porque al contenido del atentado al honor se une su especial credibilidad.

Nos remitimos ahora a la doctrina del Tribunal Constitucional dictada en el **STC 162/1999**, en el conocido como "caso Hormaechea". En esta sentencia, a pesar de que un magistrado respondía a la "polémica y la iniciativa constante de la controversia" que desplegaba el acusado, sus declaraciones públicas (las del magistrado), calificando de "vergonzosas" las de aquel, le hizo "aparecer, a los ojos del acusado o de los ciudadanos en general, incurso en un enfrentamiento personal con aquel, distinto y superior al que estructuralmente se establece entre quienes han de decidir sobre el fundamento de una acusación penal, y quien es objeto de la misma" (FD 8). Repárese en el celo que exige la garantía de imparcialidad y en que la misma llevó al otorgamiento del amparo en un caso en el que los indicios de parcialidad subjetiva eran mucho más endebles que en el presente caso. **Si entonces teníamos una descalificación moral en la prensa, ahora tenemos la atribución de un delito o de su posibilidad en una sentencia.**

No desconoce esta parte que se afirma en ocasiones por la jurisprudencia que la "enemistad" debe tener un origen privado o extraprocesal. En este caso, las descalificaciones del Ilmo. Magistrado se han producido en un ámbito ajeno a este proceso penal (pues se han producido en *otro* proceso) y, en todo caso, no hay duda sobre el cumplimiento de este requisito, pues la única explicación posible para que la sentencia pudiese contener las afirmaciones transcritas a lo largo del presente escrito es la vinculación del Ilmo. Sr. de Prada al PSOE (hecho extraprocesal), tal y como hemos acreditado en el Motivo Primero del presente escrito.

En todo caso, de acuerdo con la más reciente jurisprudencia, se considera causa legal de recusación la "*percepción de parcialidad*" o "*la pérdida de apariencia de imparcialidad*", la cual se inserta en la causa legal del **artículo 219.10ª LOPJ**. En

efecto, de acuerdo con el reciente Auto núm. 81/2015, de 3 noviembre, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (con cita de jurisprudencia del TEDH, TC y TS):

*"La causa de recusación alegada es la **pérdida de apariencia de imparcialidad** que sitúan los actores en el artículo 219.10 de la Ley orgánica del poder judicial (RCL 1985, 1578, 2635), que considera el interés directo o indirecto en la causa. **No hay problema para subsumir en dicha causa legal la percepción de parcialidad, porque la imparcialidad es, en primer lugar, un derecho de las partes, con especial trascendencia en el proceso penal como ha señalado el Tribunal Europeo, con un contenido esencial que no puede verse limitado o constreñido por la existencia de causas tasadas en la ley.** Por otro lado, el respeto debido al artículo 6 del Convenio Europeo (RCL 1999, 1190, 1572) –que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico con prioridad sobre la ley, como señala el artículo 96.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836)–, según la interpretación que de su alcance y contenido hace el Tribunal Europeo, nos obliga a aceptar que no ha de intervenir en el proceso un juez del que no pueda excluirse razonablemente cualquier duda sobre su parcialidad. **No se trata de aceptar la recusabilidad de un juez sin causa, sino de la interpretación de las causas señaladas por el legislador desde la perspectiva de la mayor efectividad del derecho, una interpretación conforme a la Constitución.** Ha advertido el Tribunal que el lugar preferente que el derecho al juez imparcial ocupa en una sociedad democrática no permite una interpretación restrictiva del mismo, algo que no sería compatible con el objeto y finalidad del Convenio (TEDH casos Delcourt [TEDH 1970, 1] contra Bélgica y Piersack contra Bélgica [TEDH 1982, 6], ya citados). (...)*

*El **Tribunal Constitucional** así lo ha entendido, llegando a **considerar comprendida en la causa legal de abstención y recusación por interés directo o indirecto en el proceso la de apariencia de pérdida de imparcialidad** (ATC 387/2007 [RTC 2007, 387 AUTO], citada, Fj. 7). (...) **La jurisprudencia ordinaria ha admitido como causa de recusación por interés directo o indirecto la ausencia de apariencia de imparcialidad** (por ejemplo la reciente STS Sala 3ª 10.7.2015 [RJ 2015, 3590])".*

En definitiva, las expresiones utilizadas por el Magistrado Sr. de Prada en la sentencia de la denominada Época I contra mi mandante, y en la prensa, son expresiones que suponen que dicho Magistrado ya no es apto para pertenecer al órgano de enjuiciamiento de la presente causa, pues tales expresiones le han hecho perder la apariencia de imparcialidad subjetiva que debe proyectar todo Magistrado. Máxime teniendo en cuenta que concretamente las improcedentes afirmaciones que la sentencia contiene sobre la supuesta actuación de mi representado han tenido una enorme trascendencia política que ha coadyuvado en no poca medida a un cambio de Gobierno en favor del PSOE.

Estos hechos tienen encaje en la causa legal de recusación prevista en el artículo 219.9ª LOPJ. Subsidiariamente, para el caso de que se opte por una interpretación muy formalista de la causa legal alegada, no cabe duda ninguna de que estos hechos tendrían perfecta cabida en la causa legal del artículo 219.10ª LOPJ ("*tener interés directo o indirecto en el pleito o causa*") pues sabido es que esa causa es de aplicación en casos de "*percepción de parcialidad*" o de "*pérdida de apariencia de imparcialidad*", de acuerdo con la más reciente jurisprudencia.

TERCERO.- TERCER MOTIVO DE RECUSACIÓN: HABER FORMADO PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL P.A. 5/2015, DENOMINADO PIEZA ÉPOCA I (1999 A 2005), EN EL QUE SE ANALIZARON Y DIERON POR PROBADOS HECHOS QUE NO ERAN OBJETO DE AQUELLA CAUSA, SINO QUE SON OBJETO DE LA PRESENTE PIEZA INFORME UDEF-BLA 22510-13, POR LO QUE EL MAGISTRADO RECUSADO HA TENIDO YA UN CONTACTO PREVIO CON LOS HECHOS QUE SON OBJETO DE ESTA CAUSA Y SE HA FORMADO UNA OPINIÓN DE LOS MISMOS (ARTÍCULO 219.11ª LOPJ O, SUBSIDIARIAMENTE, 219.10ª LOPJ)

Una vez más, aunque no formaba parte del objeto del proceso y aunque no había acusación alguna al respecto, la sentencia realiza una serie de afirmaciones sobre una contabilidad oculta del partido, que se afirman como sugerencia de que se trataba de un instrumento delictivo del propio partido en cuanto canal de recepción de fondos irregulares.

El contacto que el Sr. de Prada ha tenido con estos hechos relativos a la supuesta Caja B –que no eran objeto de la pieza Época I, sí en cambio de esta Pieza Informe UDEF-BLA 22510-13 que coloquialmente se ha llamado "*papeles de Bárcenas*"– han hecho que el Ilmo. Magistrado tenga ya un prejuicio sobre los hechos que son objeto de esta causa; prejuicio de tal intensidad que impide, sin margen a la duda, su continuidad como Magistrado del tribunal de enjuiciamiento de esta Pieza.

3.1 Hechos de los que se desprende que el Sr. de Prada tiene un claro prejuicio sobre el *thema decidendi* de la presente causa

A los únicos efectos discursivos que aquí interesan, el objeto de la presente pieza separada se encuentra descrito en el Auto de apertura de juicio oral de 28/05/2015, que acompañamos como **Documento nº 12**.

Pues bien, los hechos a que se refiere el presente procedimiento han sido ya valorados por el Sr. de Prada en el juicio de la Época I –pese a no ser objeto de aquel pleito–, por lo que el Sr. de Prada tiene ya formada su opinión sobre los mismos.

Si bien no son todas, destacamos las afirmaciones más relevantes sobre la supuesta Caja B contenidas en la sentencia 20/2018 de 17/05/2018, en el procedimiento abreviado 5/2015, denominado Pieza Época I (1999 a 2005):

- a) *"También otras cantidades sirvieron para directamente pagar gastos electorales o similares del Partido Popular, o fueron a parar como donaciones finalistas a la llamada 'Caja B' del partido, consistente en una estructura financiera y contable paralela a la oficial, existente al menos desde el año 1989, cuyas partidas se anotaban informalmente, en ocasiones en simples hojas manuscritas como las correspondientes al acusado Bárcenas, en las que se hacían constar ingresos y gastos del partido o en otros casos cantidades entregadas a personas miembros relevantes del partido, si bien estos últimos aspectos que se describen lo son únicamente para precisar el contexto en el que se imbrican los hechos objeto de este enjuiciamiento, pero quedando fuera de su ámbito de conocimiento"* (p. 156).
- b) *"Luis Bárcenas, aprovechándose de su condición de gerente del P.P., incorporó a su patrimonio, entre 2001 y 2005, al menos, 299.650,61 €, que procedían de la descrita 'Caja B' de dicho Partido, o contabilidad 'extracontable', que él llevaba, de acuerdo con el tesorero, al margen de la contabilidad oficial, y que se nutría en la forma que se ha indicado, en buena medida, a base de ingresos o aportaciones que incumplían la normativa sobre financiación de partidos políticos, efectuados por personas y/o empresas que resultaban beneficiarias de importantes adjudicaciones públicas, y como gratificación por ese trato de favor"* (pp. 231 y ss.).
- c) *"Dicho lo anterior, la existencia de la caja o bolsa de la que se apodera del dinero Luis Bárcenas, es algo que queda debidamente acreditado [...]. Lo que implica que queda plenamente acreditada esta contabilidad B, incluido el traspaso de los fondos de los papeles B a la contabilidad A del partido. [...] Por otra parte, aunque se mantenga que las donaciones con que se nutría esta caja B no tenían carácter finalista, hay prueba que acredita lo contrario, como la que encontramos en los informes de la UDEF 22.510/13, de 06/03/2013, y 32.640/14, de 03/04/2014, ratificados ambos en las sesiones del día 05/07/2017"* (pp. 1076 y s.).

Por tanto, **el Sr. de Prada ha tenido una relación con los hechos que son objeto de esta causa que, sin duda, a los ojos de cualquier ciudadano, ha enturbiado su imparcialidad.**

En primer lugar, interesa señalar que esta contabilidad oculta, frente a lo afirmado en la sentencia, era inexistente. Pero, en todo caso, la afirmación era tan hiriente como irrelevante. Si lo que se dilucidaba en el juicio oral sobre la Pieza Época I era un mecanismo de soborno empresa–funcionarios y nadie, ninguna de las múltiples acusaciones, metía en ello al partido al que pertenecían esos funcionarios: ¿qué interesaba o para qué importaba la existencia de una caja B? Porque nos permitimos recordar que la reducidísima responsabilidad civil que se atribuía al Partido Popular no era una responsabilidad *ex delicto*, sino una responsabilidad por enriquecimiento injusto. Y una responsabilidad muy reducida que no abarcaba pago alguno directo al Partido que pudiera justificar mínimamente el análisis de su contabilidad.

Por tanto, la sentencia se metió en algo que no era necesario. Y, al haberlo hecho, ha contaminado a los Magistrados participantes en su redacción, quienes no pueden ser juzgadores de esta causa por ese motivo.

Interesa destacar, de nuevo, la entrevista al Sr. de Prada publicada en el diario El País el pasado junio de 2018 (*vid.* Documento nº 10), en la que manifestó que *"la existencia de la caja b del PP es una conclusión unánime del tribunal"*. En dicha entrevista, el Magistrado defendía que las referencias a la Caja B eran necesarias, pero bien es sabido que no lo eran en absoluto, tal y como hemos explicado con anterioridad.

En cualquier caso, lo que se quiere poner de manifiesto por medio del presente incidente de recusación es que el Magistrado Sr. de Prada ha perdido su apariencia de imparcialidad con respecto a los hechos que conforman el objeto procesal de la presente pieza, por cuanto ya ha tenido contacto con los mismos, hasta el punto de que ha tomado una posición muy clara con respecto a los mismos.

3.2 Los anteriores hechos tienen encaje en la causa legal prevista en el artículo 219.11ª LOPJ o, subsidiariamente, en el artículo 219.10ª LOPJ

El artículo 219.11ª LOPJ establece que "*Son causas de abstención y, en su caso, de recusación: 11ª Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia*".

Pensamos que los hechos relatados en el presente Motivo tienen encaje en la causa número 11ª por cuanto la misma tiene por objeto evitar supuestos de parcialidad objetiva, esto es, la relacionada con el objeto mismo del proceso, con los hechos que se someten a debate en el plenario.

El Tribunal Supremo, en su Auto de 23 de abril de 2018 (rec. 1164/2017), explicaba la imparcialidad objetiva de la siguiente forma:

*"(...) Importa recordar también **el sentido constitucional que tiene, en el proceso penal, la imparcialidad objetiva**, única que aquí interesa. Tal sentido no es otro que **el de asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de la causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizá existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso**, por haber sido instructores de la causa (SSTC 145 / 1988 (EDJ 1988/461), 164 / 1988 (EDJ 1988/480), 11/1989 (EDJ 1989/493), 106/1989 (EDJ 1989/5849), 55/1990 (EDJ 1990/3497), 98/1990 (EDJ 1990/5487), 138/1991 (EDJ 1991/6631), 151/1991 (EDJ 1991/7480), 113/1992 (EDJ 1992/8756) y 136/1992 (EDJ 1992/9917)), por haber ostentado, con anterioridad, la condición de acusadores (STC 180/1991 (EDJ 1991/8892)) o, en fin, por su previa intervención en otra instancia del proceso (STC 230/1992). Tales son los supuestos de imparcialidad objetiva hasta ahora considerados en la jurisprudencia constitucional, si bien nuestra legislación extiende a otras hipótesis -a otros casos de previa relación con el objeto de la causa- la garantía que consideramos (arts. 219 L.O.P.J. y 54 L.E.Crim.). Ante cualquiera de estos supuestos legales procede, así, la abstención del Juez y cabe, también, su recusación; remedios, uno y otro, que sirven para asegurar de este modo la exigencia de imparcialidad del Juez que se deriva del art. 24.2 C.E. y la confianza misma de los justiciables (ante todo de los acusados: STC 136/1992 (EDJ 1992/9917)) en una **justicia objetiva y libre, por lo tanto, de toda sombra de prejuicio o prevención**".*

En su STS nº 252/2014, de 18 de marzo, añadía que:

"En efecto, la Jurisprudencia de esta misma Sala, así como la doctrina del Tribunal Constitucional y la del Europeo de Derechos Humanos, consagran un cuerpo doctrinal, en censura de aquellos supuestos en los que el Tribunal encargado del enjuiciamiento resulte susceptible de ser considerado con pérdida de su imparcialidad objetiva, es decir,

de aquella posición caracterizada por una ausencia de razones de carácter externo que puedan quebrar la necesaria confianza que ha de generar, entre los justiciables y la sociedad en su conjunto, la tarea de juzgar (...)

La doctrina de los Tribunales anteriormente referidos se centra, en cuanto a la que hemos denominado "imparcialidad objetiva", en comprobar la inexistencia de "contaminación" del Tribunal con relación a la materia objeto de su decisión. En tanto que esa "contaminación" se produce precisamente cuando, por el previo contacto del Juez con el asunto, éste haya podido anticipar criterios o incluso decisiones que se revelen con posibilidad de condicionar su posterior resolución".

Por último, interesa destacar la sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional nº 19/2015, de 5 de mayo, en la que, acogiendo la doctrina jurisprudencial del TS anteriormente reseñada, añadía que:

"Por ello, no puede extraerse de cualquier intervención en la tramitación de las actuaciones, una automática "contaminación" del Tribunal que le inhabilite, con pérdida de su imparcialidad, para el ulterior enjuiciamiento. Tal situación sólo se alcanza si, en efecto, por los términos concretos en los que se produce aquella intervención, se aprecia una previa formación de criterio que pudiera condicionar, por su sentido y trascendencia, el juicio posterior (...)"

Resulta clara la aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa. El Sr. de Prada ha tenido contacto directo con los hechos que son objeto de la presente causa, a través del pleito relativo a la Época I. Y resulta muy clara, pues así se deduce tanto de la sentencia como de las entrevistas publicadas en los medios de comunicación, cuál es la posición del Magistrado con respecto a estos hechos; hechos con respecto a los cuales mi mandante no ejercitó derecho de defensa ninguno en el pleito de la Época I pues, sencillamente, no eran objeto del mismo.

En este sentido, recuérdese en este punto lo establecido por el Tribunal Supremo, en su **Auto de 1 de febrero de 2019 (rec. 20907/2017)**, en el que dispuso que **si bien las causas de abstención son tasadas, su interpretación ha de ser amplia, pues no puede denegarse una recusación basada en meros formalismos, cuando resulta patente desde una perspectiva material la situación de ausencia de imparcialidad objetiva:**

"Este carácter legal y tasable de las causas de abstención y recusación es compatible naturalmente, como se decía en el Auto de 1 de octubre de 1.997 dictado por la llamada Sala Especial del art. 61 LOPJ de este mismo Tribunal, con la necesidad de que las disposiciones legales que concretan y regulan dichas causas sean interpretadas y

aplicadas de conformidad con los criterios y pautas establecidos, para la mejor garantía del derecho al juez imparcial, por la Jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional y, muy especialmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de acuerdo con cuya doctrina se pueden llegar a identificar supuestos de abstención y recusación no clara y expresamente contemplados en nuestra legislación.

La importante Sentencia de esta Sala de 30 de marzo de 1.995, en que se glosaba extensamente la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 24 de mayo de 1.989 en el "caso Hauchildt", ya puntualizó que lo realmente trascendente para apreciar si un Tribunal conserva su imparcialidad, no obstante las decisiones que haya tenido que adoptar a lo largo de un procedimiento penal con ocasión de recursos interpuestos contra resoluciones del Instructor -que era el supuesto contemplado por dicha Sentencia- es discernir si en aquellas decisiones se han manifestado o no, con claridad suficiente, prejuicios o prevenciones sobre la culpabilidad del acusado. Y, finalmente, en la Sentencia del TEDH de 28 de octubre de 1.998, dictada en el "caso Castillo Algar" se dice que la apreciación objetiva de la imparcialidad de los jueces consiste en indagar si, independientemente de las circunstancias personales del juez, ciertos hechos verificables autorizan a dudar de su imparcialidad porque, en este aspecto, incluso las apariencias pueden tener importancia ya que de ellas depende la confianza que los Tribunales, en una sociedad democrática, deben inspirar a los justiciables y, en especial a los procesados. Por ello, para pronunciarse en una concreta causa sobre la existencia de una razón legítima para dudar de la parcialidad de un juez, el punto de vista del acusado debe ser tenido en cuenta aunque no juegue un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si los temores del acusado pueden considerarse objetivamente justificados".

En definitiva, desde una óptica constitucional, la ubicación del derecho a un juez imparcial como garantía esencial de un proceso con todas las garantías justifica que la atención se centre más en aspectos materiales que en los de carácter formal. Y desde esta perspectiva, es clara la relación de lo alegado con la específica causa de recusación aquí planteada.

En todo caso, subsidiariamente, para el caso de que se opte por una interpretación muy formalista de la causa legal alegada, no cabe duda ninguna de que estos hechos tendrían perfecta cabida en la causa legal del artículo 219.10ª LOPJ ("*tener interés directo o indirecto en el pleito o causa*") pues sabido es que esa causa es de aplicación en casos de "percepción de parcialidad" o de "pérdida de apariencia de imparcialidad", de acuerdo con la más reciente jurisprudencia ya mencionada en el apartado 2.2 del presente escrito.

En suma y definitiva:

- Un observador independiente no consideraría imparcial, para intervenir en un procedimiento judicial contra un partido político, a un juez que ha sido elegido miembro de un comité asesor de un Gobierno sustentado por el principal adversario político de dicho partido.
- Cualquier observador independiente advierte sin esfuerzo que, para que el PSOE proponga al recusado para ser nombrado miembro de un comité asesor, existe una coincidencia de posiciones entre ambos.
- Cualquier observador independiente puede tener dudas más que razonables sobre la imparcialidad para enjuiciar al Partido Popular de un juez que ha sido propuesto por el PSOE como vocal del CGPJ.
- Cualquier observador independiente, sin un gran esfuerzo, advierte de inmediato que los avatares de la causa en la que interviene el recusado, dirigida contra el Partido Popular y otras personas vinculadas al mismo, es a día de hoy un arma política que trasciende del plano meramente jurídico.
- Cualquier observador independiente puede apreciar la existencia de un interés del PSOE (y de su Ministra de Justicia) en que se condene en esta causa al Partido Popular.
- Cualquier observador independiente puede, en suma, dudar legítimamente de la ausencia de interés del recusado en el presente asunto, que es un eficaz instrumento de la acción política del PSOE (ha servido como excusa para derribar un Gobierno del Partido Popular), con el que mantiene una evidente relación.
- Cualquier observador independiente podría legítimamente pensar que las legítimas aspiraciones de promoción profesional del recusado están íntimamente vinculadas al éxito político del PSOE, lo cual para cualquier observador independiente compromete de manera definitiva su apariencia de imparcialidad para enjuiciar y decidir en una causa contra el Partido Popular.
- Cualquier observador independiente pensaría que un Juez que, en una sentencia penal, califica a determinada parte como posible autora de delitos que no ha cometido, que no eran objeto de acusación, que no se enjuiciaban y respecto de

- los cuales, en consecuencia, no se pudo defender en absoluto, lo que está haciendo es realizar manifestaciones con ánimo acusatorio y por tanto parcial.
- Cualquier observador independiente que sea consciente de que lo que ha hecho el Magistrado es introducir en una sentencia penal un mero juicio político o moral, pues evidentemente mi mandante no estaba acusado de delito ninguno y las referencias que contiene la sentencia eran, por tanto, innecesarias, consideraría a dicho Magistrado como no apto para enjuiciar la presente causa, pues se trataría de un Magistrado que emite opiniones que van más allá de la mera aplicación de la Ley, emitiendo opiniones relacionadas con su ideología política;
 - Cualquier observador independiente podría fácilmente pensar que un Magistrado que ha formado parte del tribunal de enjuiciamiento de la denominada Época I (1999-2005), en el cual –como se desprende de la propia sentencia– se analizaron y dieron por probados hechos que no eran objeto de aquella causa (pecando la sentencia de incongruencia *extra petita*), sino que son objeto de la presente pieza Informe UDEF-BLA 22510-13 (coloquialmente denominada como pieza de "*papeles de Bárcenas*"), es un Magistrado contaminado.
 - Cualquier observador independiente que sea consciente de que, ese mismo Magistrado, ya se ha formado una opinión de los hechos que son objeto de la presente causa, pensaría como es natural que dicho Magistrado tiene prejuicios sobre los hechos que son objeto de la presente causa que le impiden actuar con imparcialidad.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que, habiendo por presentado este escrito y por efectuadas en nombre del **PARTIDO POPULAR** las manifestaciones que en él se contienen, acuerde tener por planteado, en tiempo y forma, respetuoso **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** del Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ricardo de Prada, dar a este escrito los trámites correspondientes y, en consecuencia, elevar dicho incidente al

ILUSTRÍSIMO PLENO DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, al que

NUEVAMENTE SUPlico se sirva **estimar** el presente **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** y, en consecuencia, acuerde apartar al Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ricardo de Prada de la presente causa, por concurrir en él los motivos previstos en los artículos 219.9ª, 219.10ª y 219.11ª LOPJ.

OTROSÍ DIGO que, de conformidad con lo previsto en el artículo 223.2 LOPJ, pasamos a señalar los medios de prueba de los que esta parte pretende valerse para la sustanciación del presente incidente de recusación:

1º.- Documental, consistente en que se tengan por aportados y unidos los documentos que se acompañan al presente escrito.

Por lo expuesto,

NUEVAMENTE SUPlico A LA SALA que, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente Otrosí, acuerde remitir al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el presente incidente de recusación, junto con los documentos y la proposición de prueba que lo acompañan.

Es Justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 17 de abril de 2019.

El Letrado,



Jesús Santos Alonso
Colegiado ICAM núm. 105.728

El Procurador,

Manuel S. Puelles G. Carvajal

D. Alberto Durán Ruiz de Huidobro
Representante apoderado del Partido Popular